

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 43
O R D I N A R I A
MARTES 25 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiocho minutos del martes veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y dos ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticinco de abril de dos mil veintitrés:

I. 62/2019

Acción de inconstitucionalidad 62/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 9, fracciones III, V, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII; 57 a 71; artículo 60, fracción IV; 63, párrafo último; 66, fracciones III y IV y párrafo último; 100, 102, 103, 104, 105 y 106, de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracciones IV, VI, XXVI en la porción normativa ‘así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real’ y XXXVI, en la porción normativa ‘y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren’; 25, fracción II, en la porción normativa ‘no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito’; 14, fracción IV, parte última y 25, fracción II, parte última, en las porciones normativas ‘no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o*

comparecencia’; 25, fracción VIII, en la porción normativa ‘dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública’; 60, fracción XXVI, en su totalidad que dispone: ‘abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la guardia nacional, dentro o fuera del servicio’; 75 en la porción normativa: ‘(...) amenace a un superior o...’ y 82, en sus porciones normativas ‘extravíe’ y ‘o pierda la custodia d...’ del primer párrafo y la totalidad del segundo párrafo de acuerdo con las consideraciones del apartado VII de esta ejecutoria a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. CUARTO. La invalidez de los artículos 75 en la porción normativa: ‘(...) amenace a un superior o...’ y 82, en sus porciones normativas ‘extravíe’ y ‘o pierda la custodia d...’ surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 25, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de los

precedentes de este Alto Tribunal en materia de requisitos de acceso a diversos cargos, en el sentido de que atiende una finalidad constitucionalmente válida (consolidar a la Guardia Nacional como un cuerpo de policía civil de élite que goce en lo inmediato y hacia el futuro de la confianza ciudadana a través de los resultados que obtenga); pero, en cuanto a la instrumentalidad de la medida, resulta sobreinclusiva por no guardar una estrecha relación con determinados puestos ni distinguir entre delitos dolosos o culposos, graves o no graves, además de que no contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o fue reciente, ni distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la sanción o entre sanciones que estén vigentes o sigan surtiendo sus efectos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que, en este y en el siguiente requisito, votará en favor del proyecto por razones distintas, como en los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, aunque genéricamente se considere que se trata de un requisito que pudiera violar los principios de igualdad, oportunidad de trabajo y otros, él ha votado de manera diferenciada dependiendo de la naturaleza del cargo o función a la que se aspira, siendo el caso que, considerando las necesidades de la Guardia Nacional, votará en contra del proyecto porque este cuerpo de seguridad requiere el máximo compromiso de confianza.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en contra de esta parte del proyecto y de la siguiente, en congruencia con su criterio expresado desde la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en el sentido de que la medida analizada es constitucionalmente válida y supera, incluso, un escrutinio estricto, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, el cual prevé que los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a un régimen especial de sujeción, por lo que deben reunir una honradez probada, lo cual está directamente relacionado con la prevención e investigación de los delitos y, por tanto, es necesaria, idónea y proporcional con esos propósitos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción II, en su porción normativa “No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito”, de la Ley de la Guardia Nacional, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El

señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 14, fracción IV, en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, y 25, fracción II, en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que se acredita que la medida tiene una finalidad constitucionalmente válida (garantizar el máximo grado posible la seguridad de los gobernados), pero no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento de dicho fin ni existe base objetiva para determinar que una persona no vinculada a un proceso penal no ejercerá sus funciones en la Guardia Nacional con rectitud, probidad, honorabilidad y apego a los principios institucionales, conforme a los precedentes.

Personalmente, anunció su voto en contra, como en los precedentes, porque la medida es instrumental y guarda una

razonabilidad adecuada para que el Presidente de la República no pueda proponer como comandante de la Guardia Nacional a una persona que se encuentra o que tiene una orden de aprehensión, pero de manera totalmente temporal, máxime que se trata de la fase de convocatorias de reclutamiento. Anunció voto particular.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque se debió sobreseer este asunto respecto de este requisito para ser persona titular de la comandancia de la Guardia Nacional, al haber sufrido una reforma su encabezado el nueve de septiembre de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracción IV, en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, y 25, fracción II, en su porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y

Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 25, fracción VII, en su porción normativa “o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública”, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que, si bien tiene la misma finalidad constitucionalmente válida detectada en las normas anteriores, en su instrumentalidad no tiene ninguna relación directa ni clara con el cumplimiento de ese fin, sino

que provoca diversas consecuencias adversas, por ejemplo, excluye la posibilidad de laborar o de ingresar a la Guardia Nacional a cualquier persona que haya trabajado con anterioridad en cualquier institución de seguridad pública, por lo que implica una falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque, por disposición constitucional, los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial y la norma que ahora se analiza no hace más que conectar ese mandato del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General, que impide la reinstalación por pérdida de confianza o por cualquier motivo de las personas integrantes de instituciones de seguridad pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado “Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional”, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción VII, en su porción normativa “o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública”, de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y los señores Ministros Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado “Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos del 57 al 71 de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que, en primer lugar, no existe un mandato constitucional, ni siquiera de índole relativa, para que el Congreso de la Unión regule el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional y, en segundo lugar, porque las normas controvertidas (precisamente sus artículos 57, 59 y 61)

prevén el derecho de audiencia mediante una remisión al reglamento respectivo para los casos de disciplina.

Acotó que el régimen de disciplina policial contribuye a fortalecer la institución de la Guardia Nacional y sus sanciones aportan al debido funcionamiento y ejercicio de las facultades de las personas que la conforman, por lo que el derecho de audiencia no debe estar establecido exactamente igual como el de otros procedimientos sancionatorios.

Precisó que el artículo 58 cuestionado contiene un derecho de audiencia para el personal que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que les imponga el servicio, quienes podrán acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas, y podrá recurrir en rigurosa escala hasta el comandante si es necesario; que en el diverso 65, fracción IV, se indica que algunos correctivos disciplinarios deben darse por escrito y que, de hacerse de manera verbal, deberán cumplir ciertos requisitos; y que el distinto artículo 70 señala que los consejos de disciplina se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y al referido reglamento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó parcialmente de la propuesta porque la modulación al derecho de audiencia y de defensa que se plantea en el proyecto no está justificada en relación con las medidas de arresto o restricción que conlleva una intensa afectación al derecho de libertad personal, y si bien el artículo 58

impugnado prevé que cualquier integrante de la Guardia Nacional que esté en desacuerdo con las órdenes u obligaciones que le imponga su superior jerárquico en el servicio podrá inconformarse ante su superior inmediato, se debe leer en conjunto con el artículo 163 del reglamento relativo, el cual señala que la medida disciplinaria debe comenzar a ejecutarse de manera inmediata desde que es dictada, y el diverso artículo 164, el cual indica que cualquier inconformidad tendrá que realizarse una vez que se haya cumplido el correctivo disciplinario, y sólo hasta ese momento será oída la persona sancionada por el superior jerárquico de quien dictó dicha medida en los casos en los que se impongan las medidas disciplinarias de restricción.

Estimó que lo anterior tendría como consecuencia que el ejercicio del derecho de audiencia y defensa se postergue hasta quince días, lo que resulta desproporcional a la luz de garantizar la celeridad y efectividad del régimen disciplinario, por lo que votará por reconocer la existencia de una omisión legislativa relativa y por la invalidez de los artículos que especificará al momento de la votación.

En suplencia de la queja, anunció su voto por la invalidez del artículo 62, en su porción normativa “en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados”, al autorizar al personal de la Guardia Nacional a impedir que sus subordinados expresen cualquier tipo de queja o

descontento o que depriman el ánimo del resto del personal, lo que conlleva una intensa restricción a la libertad de expresión que resulta desproporcional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en contra de la propuesta y por la invalidez de los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III, IV y párrafo último, por no compartir el parámetro de control, pues en distintos precedentes se ha determinado que las hipótesis de restricción de la libertad personal están señaladas taxativamente en la Constitución, siendo el caso que se prevé la figura de restricción como una privación de la libertad en vía administrativa, que impide a su destinatario disponer de su tiempo libre y restringe su derecho deambulatorio, resultando aplicable el artículo 16 constitucional, el cual establece una regla de arresto que puede extenderse hasta por treinta y seis horas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado “Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la inexistencia de una

omisión legislativa. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto de reconocer la validez de los artículos del 57 al 71 de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y por la invalidez de los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III, IV y párrafo último. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra y por la invalidez de los artículos 63, párrafos primero, fracciones II y III, y segundo, tercero y cuarto, del 65 al 69 y, en suplencia de la queja, del 62, en su porción normativa “en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado “Estudio relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos

cruelles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que el hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente esa conducta como una falta administrativa grave no implica que, quienes la llegasen a cometer, no sean sancionados con remoción, destitución o inhabilitación para el cargo, conforme a la propia ley, o que se vaya a tolerar esta conducta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto con algunas consideraciones adicionales relevantes.

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue el primer instrumento internacional que prohibió la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en términos absolutos. Desde ese momento, esa prohibición se ha incluido en los últimos tratados en materia de derechos humanos, como la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido consistente en su jurisprudencia, al señalar que estos actos están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos, en los casos “Tibi Vs. Ecuador”, “Ximenes Lopes Vs. Brasil” y “Mujeres

Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México”, en los que ha sostenido que la prohibición de todas las formas de tortura es absoluta e inderogable y subsiste en cualquier circunstancia, aun en las más difíciles, como la guerra o suspensión de garantías.

En segundo lugar, por lo que hace a la desaparición forzada de personas, el Tribunal Interamericano, en el caso “Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia”, ha reconocido que esta es una violación compleja, permanente y pluriofensiva, que genera la obligación inmediata de las autoridades de buscar a la persona.

Así, de acuerdo con el Estatuto de Roma y otros tratados especializados, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tanto la tortura como la desaparición forzada conllevan afectaciones tan graves que constituyen crímenes de lesa humanidad. De esta forma, toda vez que el Estado Mexicano, en cumplimiento a sus obligaciones internacionales, debe prevenir, sancionar y erradicar estas conductas, es que cuenta con un amplio marco normativo aplicable que contempla la posibilidad de perseguirlas penal y administrativamente, como atinadamente señala el proyecto.

Por lo anterior, estimó que el hecho de que la Ley de la Guardia Nacional no regule el incumplimiento del deber de abstenerse de cometer tortura, desaparición forzada, entre otros, como una falta administrativa grave no implica que se esté incumpliendo con la obligación de sancionar todas las

formas de tortura; por el contrario, el sistema jurídico mexicano prevé distintos tipos de responsabilidad para quienes cometan estas conductas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó en favor del proyecto con un voto concurrente en el sentido de que el hecho de que este tipo de conductas no se han considerado graves no implica que no sean sancionables porque, en primer lugar, se contempla un deber genérico de actuar dentro del marco de la ley, en segundo lugar, se estipula un permiso jurídico para desacatar la orden de un superior que conlleve a ejecutar o tolerar actos ilegales y, en tercer lugar, se estableció el deber de denunciar la comisión de los actos ilegales que testifique.

Coincidió con el proyecto en que es un deber de la autoridad sancionar los actos de tortura y tratos crueles e inhumanos con diversas legislaciones, como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mediante el reproche más severo que establece el orden jurídico, que es el ámbito penal. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para recoger esas argumentaciones para tornar más sólida la explicación de que se trata de un deber en esos términos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó de las consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado “Estudio relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada”, consistente en reconocer la validez del artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, denominado “Estudio relativo a la medida disciplinaria de ‘restricción’”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III y IV y

párrafo último, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que la restricción prevista que consiste en estar física y materialmente disponible y atento a las órdenes de un superior jerárquico sin poder disponer del tiempo libre, y la diferencia con el arresto es que se trata de un confinamiento o aislamiento físico y temporal en alguna habitación, generalmente celda, por lo que, al analizar la proporcionalidad de la restricción en sentido estricto, se advierte que el grado de las sanciones es inversamente proporcional al rango que se ostenta, es decir, entre mayor sea el rango menor será la sanción, lo cual es condigno a una estructura policial de ascenso mediante la disciplina, con lo que se presume que, entre mayor sea el rango, menor es la posibilidad de incumplir un deber, y si bien puede durar hasta quince días, dependiendo del rango, su motivo específico es hacer valer la jerarquía y la disciplina institucional como eje rector de las instituciones de seguridad pública.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en contra del proyecto.

En principio, no compartió la afirmación relativa a que la principal diferencia entre el arresto y la restricción es que el primero se trata de un confinamiento, mientras que la segunda no se traduce materialmente en uno. Lo anterior, pues la obligación del personal de la Guardia Nacional de permanecer a disposición de su superior jerárquico sin poder disponer de su tiempo libre implica que la persona no pueda

salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, lo que se traduce en una restricción a su libertad deambulatoria.

En lo que respecta al test de escrutinio ordinario que realiza el proyecto, si bien coincidió en que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, como la salvaguarda de la disciplina policial y el funcionamiento de la Guardia Nacional, así como con la idoneidad de la misma para lograr, en algún grado, los fines perseguidos por el legislador, respetuosamente no compartió que la misma supere las gradas de necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

Sobre la necesidad, estimó que el análisis que plantea el proyecto se limita a realizar una suerte de comparación con las disposiciones de la abrogada Ley de la Policía Federal, pero no corrobora si existen otros medios igualmente idóneos en los ordenamientos vigentes para lograr los fines buscados ni si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho afectado.

Con independencia de ello, consideró que del propio artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional es posible advertir que existen otras medidas igualmente idóneas para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida y que son menos lesivas, entre ellas, la amonestación que, de acuerdo con el reglamento de la ley, consiste en dar una advertencia al integrante de carrera acerca de la comisión de una conducta indebida, así se le exhorta a enmendar su

conducta y a no cometerla nuevamente, inclusive, el mismo reglamento contempla que dicha sanción podrá realizarse en público o en privado, dependiendo la naturaleza de la parte, de igual forma, se prevé el arresto que tendrá una duración mucho más corta, que es de treinta y seis horas, así como la suspensión del empleo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto, separándose de los párrafos 589, 590 y 591, en los que se concluye que el régimen disciplinario sólo aplica al personal operativo, es decir, el que desempeña las funciones policiales propiamente, porque es el único que debe observar la disciplina policial; sin embargo, el artículo 26, fracciones III, VI y IX, de la Ley de la Guardia Nacional establece como requisito de permanencia y promoción en el servicio de carrera de la Guardia Nacional la revisión del expediente del personal, del cual, entre otras cosas, se toman en consideración las correcciones disciplinarias y sanciones que se haya acumulado; por lo tanto, desprendió que el régimen disciplinario es aplicable a todo el personal que forma parte del servicio de carrera de la Guardia Nacional, sea operativo, de servicios o administrativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, denominado “Estudio relativo a la medida disciplinaria de ‘restricción’”, consistente en reconocer la validez de los artículos 63, párrafo último, y 66,

fracciones III y IV y párrafo último, de la Ley de la Guardia Nacional, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 589, 590 y 591. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que, dada la ambigüedad y las condiciones subjetivas de su aplicación, podrían entrañar sesgos de diversos tipos que no harían sino perpetuar prejuicios sociales existentes sobre ciertas conductas, máxime que determinar si una conducta desacredita o no a la Guardia Nacional depende exclusivamente del fuero interno de la persona que lo aplique, al no existir un parámetro objetivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se externó en contra del proyecto porque, recientemente, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2019, reconoció por unanimidad la validez de una disposición idéntica, pero de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que resultaría complicado votar en un sentido diverso.

Recordó que en dicho precedente formuló un voto concurrente por razones distintas a las del Tribunal Pleno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que no necesariamente es un cambio de criterio porque así ha sucedido en algunas ocasiones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que, al haber sido una decisión unánime, tendría que mediar una justificación robusta y un diálogo con el precedente para que este Tribunal Pleno cambiara de decisión, como ocurre en todo Tribunal Constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se acaba de resolver un asunto donde no se abordaba el tema de la omisión, sino que se declaraba la invalidez de los artículos, y recordó al Tribunal Pleno en varias ocasiones la existencia de un precedente contrario.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, probablemente, votó en contra en esa ocasión.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez, toda vez que, al establecer como uno de los deberes del personal de la Guardia Nacional abstenerse de realizar conductas que la desacrediten dentro o fuera del servicio, permite que sus integrantes tengan un conocimiento suficiente de los actos que, en su caso, podrían ser objeto de sanción, a saber, todos aquellos contrarios al decoro con el que ordinariamente se debe conducir una persona y que afectan la reputación personal o del cuerpo al que pertenecen, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala en diversos precedentes de otros ordenamientos policiales.

Ejemplificó con el amparo en revisión 1269/2017, fallado por unanimidad el nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que dicha Sala sostuvo que es jurídicamente imposible que el legislador establezca criterios o supuestos específicos, además de que la conducta de desacreditar la imagen del propio elemento o de la institución policial a la que pertenece es un concepto jurídicamente indeterminado, que debe ser analizado caso por caso, máxime que, al asumir un cargo, el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender sus responsabilidades. Indicó que se reiteró el criterio en el amparo en revisión 508/2020 de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra por la razón mencionada por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek reconoció que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tiene razón en lo afirmado, dado que en el proyecto se señala precisamente que es necesario hacer una nueva reflexión respecto de lo que este Tribunal Pleno analizó en la acción de inconstitucionalidad 95/2019, aprobado por unanimidad de votos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra de la propuesta al compartir el criterio sostenido por la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 1269/2017, 223/2019 y 508/2020, en los que se analizó la fracción XXX del artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, que imponía el mismo deber aquí analizado a los miembros de dicha institución, en los que se determinó que ese deber resultaba constitucional, debido a que la prohibición contenida no pretende enumerar conductas específicas, sino evitar la realización de conductas contrarias a los principios que rigen las instituciones policiales dispuestos en el artículo 21 constitucional, a saber, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así, indicó que resulta claro que dichas consideraciones son aplicables al presente asunto, pues se trata de una institución policial que debe guiar su conducta por los mismos principios dispuestos en la norma constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra del proyecto, coincidiendo con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que la Segunda Sala, en el amparo en revisión 508/2020, reconoció la validez del artículo 19, fracción XXX, de la Ley de la Policía Federal con un contenido prácticamente igual, al considerar que la aplicación modulada del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, conduce a detectar que los deberes exigidos al servidor público en cuestión se dan en un contexto específico, que es el de ser elementos de una institución policíaca, de manera que es indispensable que asuman las responsabilidades que el artículo 21 constitucional les impone, entre otras bases mínimas, la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación y, por ende, no se viola en la especie el principio de legalidad, sino que sólo establece una prohibición razonable que, de no ser acatada, dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró su criterio sostenido en los amparos en revisión 508/2020 y 1269/2017 y la acción de inconstitucionalidad 95/2019, por lo que votará en contra del proyecto porque, si bien se reconoce que el principio de taxatividad en las materias administrativa y penal son diferentes, esta modulación se diluye cuando se analiza el contenido de este artículo para igualarlo en las exigencias del derecho penal.

El señor Ministro Aguilar Morales apuntó que ese precedente es de la Segunda Sala, siendo que el proyecto dialoga con el diverso referido del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que, con independencia de los precedentes, en este caso no hay una afectación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque resulta excesivo exigir una lista exhaustiva de conductas que puedan desacreditar a la persona o a la institución, por lo que estaría por la validez del precepto y en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en los mismos términos, pues ese fue el sentido de su voto en el precedente citado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra de la propuesta de abandonar el anterior criterio.

En principio, propuso matizar el párrafo 650 porque no se está analizando un régimen de responsabilidades administrativas propiamente de la Guardia Nacional, sino un régimen disciplinario y, aunque ambos forman parte del derecho administrativo sancionador, convendría aclarar ese punto para un mejor entendimiento.

Coincidió con las razones expresadas por la mayoría de las y los integrantes que le antecedieron.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek, para facilitar la votación, sostuvo el proyecto como fue presentado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro

González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 75, en su porción normativa “amenace a un superior o”, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que se reconoce la importancia de la disciplina en las instituciones policiales, por ejemplo, por la Primera Sala al resolverse el amparo 705/2010, en el cual consideró que los miembros del Ejército debían guiar su conducta bajo estrictos códigos de disciplina, honor y respeto, con independencia de su jerarquía, pues la disciplina del fuero castrense supone, invariablemente, el acatamiento y observancia del orden establecido y de los preceptos que lo reglamentan, siendo el caso que la Guardia Nacional cuenta con disciplina militar, por lo que, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, la intención de la norma analizada es legítima, además de que no provoca confusión e incertidumbre en los destinatarios, en tanto que, por amenazas pueden entenderse las declaraciones de lastimar a alguien o hacerle daño; sin embargo, una expresión, que en un contexto pudiera significar una amenaza, pudiera no serlo en absoluto en un contexto diverso, por lo que violenta el principio de taxatividad.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, al tratarse de un delito, opera plenamente el principio de taxatividad, a

partir de lo cual coincidió con el proyecto, destacando que el delito de insubordinación impugnado se comete conjugando dos circunstancias: 1) un elemento normativo, que es faltando a sus deberes y 2) las obligaciones de disciplina, para lo cual debe mediar una remisión a esos deberes y obligaciones de disciplina y la conducta principal que realmente atenta contra las personas, que es amenazar a un superior o a través de violencia física que atente contra su integridad o vida.

En estas circunstancias, valoró que podría entenderse que, si bien habría un delito por quien amenace a un superior a través de la violencia física para atentar contra su integridad o vida, vincularlo con la falta de los deberes y obligaciones de disciplina nos llevaría a entender que pudieran suponer, en algún caso, que está justificada la amenaza o la violencia física contra la integridad o vida de un mando, debido a su desafortunada redacción y, por ende, establece resultado muy poco definible y previsible por quien quiera cumplirlo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto porque no se afecta el principio de taxatividad con la expresión tan ambigua de la norma ni resulta sobreinclusiva, sino que la expresión “amenace a un superior” no genera inseguridad jurídica a sus destinatarios por tener un significado muy claro de dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, especialmente si se da o no se da determinada condición,

además de que su destinatario especial es el personal de la Guardia Nacional, quien tiene una capacitación y disciplina específicas, diferentes a las que podría tener el común de las personas.

Recordó que en esta Suprema Corte, y particularmente la Primera Sala, ha tenido diversos precedentes en los que, para efecto de analizar la constitucionalidad de estos tipos penales, se toman en consideración quiénes son los destinatarios de la norma, por ejemplo, el amparo en revisión 448/2010, en el cual se explicó que el principio de taxatividad no exige que, en una sociedad compleja, plural y altamente especializada, los tipos penales se configuren de tal manera que todas las personas tengan una comprensión absoluta de ellos, y específicamente aquellos dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.

Concluyó que esta norma es suficientemente clara para el personal de la Guardia Nacional.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto, toda vez que el verbo “amenazar” no viola el principio de taxatividad ni provoca ambigüedad en su entendimiento, pues claramente se refiere a la palabra o hechos que demuestran la posibilidad de un daño futuro a los bienes o a la integridad física de las personas, máxime que, en el ámbito de los cuerpos de seguridad pública, se justifica la no tolerancia a ningún tipo de insubordinación a las órdenes de los servidores públicos superiores, porque

ello atiende al contexto del respeto irrestricto que debe existir en la jerarquía de la Guardia Nacional.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en favor del proyecto porque la norma violenta el principio de taxatividad, dada su estructura abierta y ambigua, lo cual impide al destinatario de la norma fijar el límite de lo que podría actualizar o no el tipo penal, además de que en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada se declaró la invalidez del artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contemplaba el tipo de ultrajes a la autoridad o cualquier amenaza o agresión que se ejecutara en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, al considerar que no limitaba razonablemente el conjunto de conductas que pudieran actualizar el tipo penal y ameritara la respuesta punitiva del Estado.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en contra de la propuesta y por la validez de la norma, básicamente por las razones expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que no existe un problema de taxatividad porque sería exigir demasiado que en la norma se establezca el contenido gramatical de una amenaza, por lo que no genera incertidumbre, menos en el ámbito de disciplina de la Guardia Nacional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó haber votado en los precedentes en el sentido de que la transgresión a normas penales puede conllevar consecuencias severas como la afectación grave o privación de bienes jurídicos, precisamente, como lo es la libertad y, dado que las consecuencias jurídicas de un delito y el proceso mismo a menudo implican una afectación intensa de derechos fundamentales, es de suma importancia que los potenciales afectados, los destinatarios de la norma, tengan certidumbre acerca de qué conductas específicas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias, siendo el caso que el vocablo “amenaza” es valorativo y no tiene el grado de precisión suficiente para que puedan determinar la conducta que está prohibida por la propia ley, por lo que votará con el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en su porción normativa “amenace a un superior o”, de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 82, párrafos primero, en su porción normativa “extravíe”, y segundo, de la Ley de la Guardia Nacional; en razón de que, si bien el legislador define legalmente el extravío como la falta de entrega de un arma destinada al cumplimiento del servicio al depósito de armamento correspondiente y esto pudiese ser claro para el ámbito especializado de las personas a las que se dirige, se trata de una norma sobreinclusiva porque sancionaría situaciones que no deberían constituir un delito, por ejemplo, cuando un arma se pierda en combate o por muy diversas razones que justifiquen su ausencia, como un caso fortuito o de fuerza mayor.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque el tipo penal y la definición legal del extravío no son contrarios al principio de presunción de inocencia, pues la disciplina que se exige a estos cuerpos

policíacos requiere que puntualmente se devuelva el equipo letal que se pone en sus manos, por lo cual se castiga la falta del cumplimiento de un deber de cuidado, que puede causar un enorme daño por un manejo inadecuado o fuera del servicio, a menos de que exista alguna causa de exclusión del delito, lo cual habrá que analizarse caso por caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto con dos salvedades: 1) se tendría que invalidar todo el precepto porque, finalmente, quedaría sin mucho sentido y 2) no se afecta el principio de taxatividad porque la conducta es suficientemente clara.

Respaldó el proyecto en que la norma es inconstitucional por sobreinclusiva, tal como fue presentada la propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que, más allá de las razones del proyecto en suplencia de la queja en el tema de la sobreinclusión, la norma es conteste con la técnica del derecho penal al utilizar un término suficientemente connotativo de la conducta que se pretende castigar, dejando a las instancias correspondientes la determinación de la exclusión del delito bajo diversas modalidades, como las causas de justificación en el momento de su comisión, sea en sede administrativa o jurisdiccional penal, sin que exista la necesidad de una taxatividad excesiva de pensar en todas las hipótesis en que alguien estaría justificado para no

entregar su arma, aparejando otros vicios de redacción, por lo que se decantó en contra del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del proyecto porque, si bien el tema de uso de armas por parte de la Guardia Nacional debe ser regulado de manera muy estricta y la medida podría resultar sobreinclusiva por no contener algunos elementos que pudieran descartar como delictivas ciertas conductas en las que no haya la voluntad de un elemento de la Guardia Nacional de llevar a cabo el resguardo correspondiente, el problema se soluciona con las causas de exclusión del delito previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, con lo cual se resaltaría la importancia de esta norma sobre una problemática tan sensible.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a las razones expresadas al tratarse de un asunto muy importante para el país, como el manejo y la distribución o la circulación de armas de alto calibre por la Guardia Nacional, lo cual abona, en muchos casos, a la delincuencia organizada.

Consideró que las cuestiones de sobreinclusividad se encuentran salvadas con las justificaciones de extravío que se esgriman, en su caso, ante un juez para no entregar el arma al depósito respectivo, con lo cual se protege al elemento en cuestión.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en contra de la propuesta, básicamente por las razones que han

expresado quienes le precedieron en el uso de la palabra, ejemplificando que, si el arma fuera extraviada durante un combate o por algún motivo no atribuible a la negligencia de algún miembro de la Guardia Nacional, podría actualizar alguna de las causas de exclusión del delito contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal, por lo que la norma se salvaguarda de sobreinclusividad, como lo señalaron los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se posicionó en contra del proyecto porque, por disposición expresa del artículo 72 de la Ley de la Guardia Nacional, en todo lo no contemplado por ese ordenamiento en materia de delitos contra la disciplina, se aplicarán supletoriamente las reglas del Código Penal Federal sobre la responsabilidad penal, por lo que se desprende la acuciosidad con la que se reguló lo relativo a las armas destinadas al servicio ante el peligro de ser artillería potente y de uso exclusivo, que podrían ser distraídas de ese objetivo y utilizadas por personas ajenas a la institución policial con otros fines que no sean el de la seguridad pública.

Entonces, señaló que es claro que el propósito del legislador fue sancionar la no devolución a los almacenes destinados para tal efecto, por cualquier motivo culposo o doloso, de las armas de cargo cuando se concluya el servicio ante el riesgo a la seguridad pública de que un

artefacto bélico quede al alcance de personas no autorizadas para usarlo.

Indicó que los escenarios hipotéticos que describe el proyecto en los párrafos 718 y 719, como casos que estarían amparados por la norma, pero no previstos por el legislador y que se usan para ejemplificar la sobreinclusión, en realidad, son supuestos que, conforme a la técnica penal, ya están previstos como causas de exclusión del delito en el artículo 15 del Código Penal Federal, que serían aplicables supletoriamente a la Ley de la Guardia Nacional en términos de su artículo 72.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 82, párrafos primero, en su porción normativa “extravíe”, y segundo, de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron a favor. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 82, párrafos primero, en su porción normativa “extravíe”, y segundo, de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para suprimir la propuesta de extensión y las referentes a los tipos penales, como la retroactividad, pues ninguno de ellos logró la mayoría calificada.

El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Consejo de la Judicatura Federal y a la Fiscalía General de la República.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo

a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Consejo de la Judicatura Federal y a la Fiscalía General de la República, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 9, fracciones IV y XXVI, en su porción normativa ‘así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real’, 14, fracción IV, en su porción normativa ‘no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia’, 25, fracciones II, en su porción normativa ‘no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de

aprehensión, presentación o comparecencia’, y VII, en su porción normativa ‘dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública’, y 75, en su porción normativa ‘amenace a un superior o’, de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 9, fracciones III, V, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV (al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual la atribución prevista se ejercerá de manera subordinada al Instituto Nacional de Migración), XXXVI y XXXVIII, del 57 al 71, 60, fracciones V y XXVI, 63, párrafo último, 66, fracciones III y IV y párrafo último, 82, párrafo segundo, 100 y del 102 al 106 de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con las consideraciones del apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción VI, y 25, fracción II, en su porción normativa ‘No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito’, de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados VI y VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Ortiz Ahlf sugirió contemplar la invalidez, por extensión, del artículo 14, fracción IV, en la porción normativa “no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek si aceptaría la sugerencia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respondió en sentido negativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció un voto concurrente y particular genérico.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 282/2020

Amparo en revisión 282/2020, derivado del promovido por México Unido contra la Delincuencia, asociación civil, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, concretamente en cuanto a sus artículos 25, fracción IX, 88, 89, 90, 91 y 92. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf solicitó retirar este asunto para resolverlo en la Segunda Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la solicitud de la señora Ministra ponente Ortiz Ahlf, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El Tribunal Pleno acordó retirar este asunto de la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintitrés minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintisiete de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 43 - 25 de abril de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 226832

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:22:51Z / 08/06/2023T18:22:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	46 63 ba 06 55 ba 28 52 a1 f3 4a 67 1f 02 33 4e b3 57 6d e1 af 75 1c 36 56 16 e5 64 c0 08 63 bc d6 5e 02 35 cd f0 b7 ce 21 da 89 cd e1 fa 6e e5 1f 91 9d 4f 9e f1 b5 09 9d e5 82 dd 1c 2d db f3 99 f9 8d 9a a0 e2 c2 fe 94 21 0d bc 03 4d a9 f3 fc 82 41 16 06 8a 55 a8 eb 29 73 b9 15 00 b8 cf 0b 20 47 56 13 84 7f 8a 79 85 2e 9b 24 c5 32 b3 f7 31 28 0a 68 70 77 11 a1 26 8b d6 9d 28 d4 05 f6 dc 0c 46 0e c6 ee 9f ad e1 47 21 a4 1f 6d 2c 55 5b 83 69 64 97 9b 60 f7 e3 da 04 9c 61 8a c4 93 39 60 86 e8 de 0d cc 10 18 e9 a9 7d af 68 62 48 4b 0a ae 30 f9 ba fe 33 02 bd 3f b8 c6 b1 5a f7 fc ed fa ab 8e 5c e1 27 d7 fc 6d d4 7c 98 ac ac ed 47 62 98 31 08 13 25 fe 51 3c 3e 81 d2 2c e7 84 f6 06 e9 a2 11 bb b5 0d 34 43 16 94 a5 09 18 77 cc cb 8e 40 9f 52 e8 3f 64 79 46 ef 3d 01				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:22:51Z / 08/06/2023T18:22:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T00:22:51Z / 08/06/2023T18:22:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5888677			
	Datos estampillados	9EB41B881E7E6CCB09CB2C63132CA4B1E9ABA4FF19A2B54C91B688403E5D5C15			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:10:59Z / 04/06/2023T17:10:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b5 6a 9a 84 c5 7a c1 d3 40 98 10 a4 f7 c4 4a a0 46 fa ec e7 eb 22 d4 2d 85 34 76 72 5a cc 98 fa 36 8f de 86 f4 f7 3b eb ea f9 2c 50 c0 c2 bf d8 98 1b 95 75 60 be 2e 89 d8 e1 11 f2 e6 3c a5 5c 2c a8 f7 e8 74 19 e7 ac 93 46 24 60 7d e3 6c 35 b1 66 5e 93 3a a7 27 28 84 ef 6c f0 15 d0 32 c5 48 8a 7d f2 41 d0 49 9f df 58 3e 31 9e 4c 75 68 a4 30 62 a4 6b 76 03 3e da 6e 9a ad 3f c4 1b 4c 6f 88 66 c1 0b 17 cb 9d 64 03 02 42 c3 34 5b f2 be 0f c3 59 d7 75 2f 04 71 4b ca 19 02 ce f0 f1 4a ee dd 36 83 a3 c4 c5 5e 73 e9 77 4a 85 a3 c9 fb bb 75 7b 69 b6 56 7d 25 93 f5 63 0a c9 93 3b 88 2b 1b a0 e3 25 3c 43 57 86 09 de fa 59 37 c2 c8 80 38 78 ae bf ef 52 7e fc b9 2a 1a f0 23 7e 8b 1b fe b1 fd f5 0a d2 8a b1 87 ed 1b 44 a3 79 65 9b 77 ea 68 f6 0b cb c0 72 c6 98 da da f7 fb				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:10:59Z / 04/06/2023T17:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2023T23:10:59Z / 04/06/2023T17:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5866755			
	Datos estampillados	4AF5EE1F5E0D852B91DA80DA5A311EB7F858F9E62AA7E8BB505A5B1859D6A15A			